



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00662 00
Temas y subtemas	RECONOCE SUBROGACIÓN, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de VIDEO CONFERENCIAS INTEGRALES S.A.S., pretendiendo la satisfacción de unas obligaciones dinerarias representadas incorporadas en títulos valores, las cuales a esa fecha no habían sido canceladas.

Por auto del 28 de julio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente (archivo 020) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 —hoy ley 2213 de 2022—, y el 300 del CGP, quien en el término del traslado no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien

debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

También se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

De otro lado, se reconocerá la subrogación parcial acaecida entre BBVA Colombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías, en virtud del pago que este le hizo a aquel por valor de \$27.500.000, el 4 de octubre de 2021, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 8110164764, ejecutada en este

proceso (archivo 011). Y se tendrá en cuenta la manifestación de pago de la obligación aportada por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías, frente a quien no se continuará con la ejecución.

Finalmente, la reforma de la demanda radicada por el apoderado demandante se incorporará sin trámite, atendiendo al desistimiento presentado en forma posterior.

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la subrogación parcial acaecida entre BBVA Colombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías, en virtud del pago que este le hizo a aquel por valor de \$27.500.000, el 4 de octubre de 2021, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 8110164764.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. en contra de VIDEO CONFERENCIAS INTEGRALES S.A.S., por las sumas y conceptos librados en el auto del 28 de julio de 2021, descontando el pago de \$27.500.000 realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, desde el 4 de octubre de 2021.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A favor de BBVA COLOMBIA S.A. se fijan como agencias derecho la suma de \$3.300.000.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: INCORPORAR sin trámite la reforma de la demanda radicada por el apoderado demandante, atendiendo al desistimiento presentado en forma posterior.

NOTIFÍQUESEⁱ

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 106** hoy **21 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b62ba480e6e80785f1beb5a578b5c61f9d0fc2f8764e83671a17de1058bfd**

Documento generado en 19/07/2022 11:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>